

Revista

ISSN 2007-4700



Temal

MÉXICO

Número 24
enero - junio 2024

¿Sujetos u objetos del proceso penal? Derechos humanos, toma de muestras y exámenes corporales

José Luis Eloy Morales Brand

Doctor en Derecho, doctor en Ciencias Forenses y doctor honoris causa en Derechos Humanos. Profesor investigador de la Universidad Autónoma de Aguascalientes, México. Experto en Sistema Penal Acusatorio y Derechos Humanos. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores. jlemb@hotmail.com

Antonio Calderón Espinoza

Maestro en Derechos Humanos y Democracia. Estudiante del Doctorado Interinstitucional en Derecho de la Universidad Autónoma de Aguascalientes. palomaresmontero@gmail.com

RESUMEN: El proceso penal acusatorio adversarial en México fue creado para disminuir las violaciones a derechos humanos, pues una de las actividades principales donde esto ocurría en los modelos inquisitivos era en la búsqueda de información y actividades probatorias justificando cualquier medio para ello. A pesar de las modificaciones normativas, en la práctica se sigue repitiendo esa dinámica y se permite que los involucrados se conviertan en objetos probatorios. En razón de que uno de los fines del proceso es garantizar el mayor ejercicio de las libertades frente a su menor afectación, es importante determinar cuáles son los elementos que deben contener las intervenciones corporales, para declararse como afectaciones legítimas de los derechos de los involucrados, y precisar si en México está restringida la intimidad, la privacidad y el libre desarrollo de la personalidad para la realización de actividades de investigación sobre las personas.

PALABRAS CLAVE: Derechos humanos, Evidencia, Debido proceso, Intimidación, Intervenciones corporales.

ABSTRACT: The adversarial accusatory criminal process in Mexico was created to reduce human rights violations, since one of the main activities where this occurred in the inquisitive models was the search for information and evidentiary activities justifying any means for it. Despite the regulatory changes, in practice this dynamic continues to be repeated and those involved are allowed to become objects of evidence. Since one of the purposes of the process is to guarantee the greatest exercise of freedoms in the face of their least affectation, it is important to determine which are the elements that bodily interventions must contain, to declare them legitimate affectations of the rights of those involved, and specify if intimacy, privacy and free development of the personality for carrying out research activities on people is restricted in Mexico.

KEYWORDS: Human rights, Evidence, Due process, Privacy, Corporal interventions.

Sumario: 1. Introducción. 2. Derechos e intervenciones. 3. Evidencia en el proceso penal. 3.1. Evidencia. 3.2. Reglas en materia de prueba. 3.3. Evidencia ilícita. 4. Intervenciones corporales. 4.1. Intimidad, privacidad y libre desarrollo de la personalidad. 4.2. Revisiones corporales y toma de muestras. 5. Conclusiones. 6. Referencias bibliográficas.

1. Introducción

El momento histórico de la disciplina es el momento en que nace un arte del cuerpo humano, que no tiende únicamente al aumento de sus habilidades, ni tampoco a hacer más pesada su sujeción, sino a la formación de un vínculo que, en el mismo mecanismo, lo hace tanto más obediente cuanto más útil, y al revés.

Vigilar y castigar

La disciplina centrada en el cuerpo, produce efectos individualizadores, manipula a el cuerpo como foco de fuerzas que hay que hacer útiles y dóciles a la vez.

Defender la sociedad

MICHEL FOUCAULT

Este estudio presenta resultados parciales de la investigación que desarrollamos **en la Universidad Autónoma de Aguascalientes**, ya que la implementación de los sistemas de justicia penal acusatorios en Latinoamérica tiene la finalidad de lograr una disminución de las violaciones a derechos humanos en la aplicación de la reacción punitiva, las cuales se dan mayormente en las fases de investigación y ejecución, por parte de autoridades de investigación, acusadores y ejecutores.

En México contamos con un proceso acusatorio adversarial creado para disminuir las violaciones a derechos humanos, pues una de las actividades principales donde esto ocurría en los modelos inquisitivos era la búsqueda de información y las actividades probatorias, ya que el fin de buscar la “verdad histórica” justificaba cualquier medio. La cuestión es que, a pesar de las modificaciones normativas, en la práctica del sector operativo del sistema penal se sigue repitiendo esa dinámica y se permite que los involucrados se conviertan en objetos probatorios. Y en virtud de que uno de los fines del sistema es el de garantizar el mayor ejercicio de las libertades frente a su menor afectación, es importante determinar cuáles son los elementos que debe contener una actividad de inves-

tigación para que tenga una intervención legítima de los derechos, cuando sea necesario para resolver el conflicto penal.

En este contexto, explicaremos los requisitos de intervención de derechos humanos y fundamentales, su relación con las evidencias, y particularmente los elementos de validez de las intervenciones corporales como actividades de investigación, para determinar si es posible que un ser humano pueda convertirse en un instrumento probatorio.

Estos resultados llevarán la posibilidad de que los procedimientos penales trabajen desde la perspectiva de protección de derechos de los sujetos procesales y de la misma sociedad, con la finalidad de resolver el conflicto de intereses de la forma más efectiva y menos lesiva para ellos.

2. Derechos e intervenciones

Los modelos acusatorios responden a un sistema de justicia penal garantista, es decir, a un modelo criminológico basado en el respeto a los derechos humanos,¹ que se traduce en la tutela de aquellos valores o derechos fundamentales cuya satisfacción, aún contra los intereses de la mayoría, es el fin justificador de los mecanismos de control social formalizados, entre ellos el sistema de justicia penal.²

Ahora bien, en un Estado constitucional de derecho, la garantía fundamental de los derechos humanos y fundamentales es la jurisdicción, los tribunales judiciales, ya que la función judicial es una garantía de todos los seres humanos frente al mismo Estado, al estar dirigido a impedir arbitrariedades y abusos

¹ Alesandro Baratta es uno de los principales precursores del derecho penal de garantías. En un artículo publicado en los años ochenta, enumeraba una serie de principios que se refieren a criterios políticos y metodológicos para la descriminalización y para la construcción de los conflictos y de los problemas sociales en una forma alternativa a la que ofrece el sistema penal actual (Anitua, Gabriel Ignacio. *Historias de los pensamientos criminológicos*. Buenos Aires: Editores del Puerto, 2005, p. 452).

² Ferrajoli, Luigi. *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta, 2011, p.336.

potestativos sobre sus derechos, así como obligar a la autoridad a satisfacerlos.³ Así, el control social de un Estado constitucional de derecho tiene el fin de proteger los derechos humanos y fundamentales de los seres humanos.

Los derechos humanos son un concepto político, pues se trata de criterios de legitimidad política, en la medida en que se protejan, y representan una visión moral particular de una sociedad y su realidad.⁴ Son demandas de abstención o actuación derivadas de la dignidad de la persona, reconocidas como legítimas por la comunidad internacional, siendo por ello merecedoras de protección jurídica por el Estado.⁵ En síntesis, son demandas de satisfacción de necesidades humanas legitimadas por la comunidad internacional.

¿Y qué son los derechos fundamentales? La reforma constitucional mexicana de 10 de junio de 2011 pareciera indicar que el concepto de derechos humanos y el de derechos fundamentales son similares, al precisar en su artículo 1º que todas las personas gozarán de los derechos humanos que dicha norma reconozca. Pero el concepto derechos humanos, tal como lo he señalado, es un concepto mayor al de los derechos regulados en la Constitución, pues se trata de demandas derivadas de la dignidad humana que buscan una protección jurídica, por lo que generan criterios de interpretación del derecho positivo.

Así, los derechos fundamentales son los componentes estructurales básicos del orden jurídico, en razón de que son la expresión jurídica de un sistema de valores que, por decisión del constituyente, ha de informar el conjunto de la organización jurídica y política. En consecuencia, de la obligación de sometimiento de todos los poderes a la Constitución no solamente se deduce la obligación negativa del Estado de no lesionar la esfera individual o institucional protegida por los derechos fundamentales, sino también la obligación positiva de contribuir a su efectividad y de los valores que representan, aun cuando no exista una pretensión subjetiva por parte del ciudadano.⁶

Los derechos fundamentales son importantes en un Estado constitucional de derecho, y en consecuencia son los pilares básicos del ejercicio adecuado de la política criminal, en virtud de que su mera incorporación a una Constitución implica que gozan del mayor nivel de garantía o protección⁷ pues vinculan directamente al legislador ordinario al momento de realizar las leyes y al ejecutivo al aplicarlas o tomar decisiones (control de constitucionalidad y no de simple legalidad). Su limitación solo puede darse por motivos realmente serios y racionales expresamente establecidos en la Constitución; y son aplicables por cualquier tribunal, por lo que cuentan con una genérica garantía judicial directa, que no requiere la intermediación del legislador ordinario (control de constitucionalidad y convencionalidad).

Lo anterior se encuentra claramente establecido en el artículo 1º constitucional de México, al ordenar a todas las autoridades la protección y garantía de estos derechos. Es decir, no solo las autoridades judiciales federales tienen el deber de hacer operativos los derechos constitucionales o internacionales, sino que cualquier autoridad, al momento de realizar un acto u omitir una conducta que tenga relación con personas titulares de derechos, debe tomar en cuenta los derechos constitucionales e internacionales para emitir su acto o dejar de hacerlo, sin poder poner como pretexto que son autoridades que solo deben aplicar la ley, pues lo que deben de aplicar es la protección directa al derecho fundamental (interpretación conforme).

Los derechos humanos influyen dentro de la Constitución y los derechos fundamentales⁸ al determinar su catálogo y abrirlo a través del principio de dignidad de la persona y el derecho internacional, por lo que derechos humanos no reconocidos en la Constitución se convierten en fundamentales,⁹ así como en su interpretación para determinar su contenido y lograr su efectividad.

⁷ Escobar Roca, Guillermo. "Derechos humanos", cátedra dentro del curso Democracia y Derechos Humanos, dentro del Programa de Apoyo a Defensores de Derechos Humanos en Iberoamérica, de la Federación Iberoamericana del Ombudsman, Alcalá de Henares, Madrid, 2008.

⁸ *Idem*.

⁹ Por ejemplo, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, al resolver los casos Costa-Enel y Simmenthal, determinó que las disposiciones comunitarias prevalecen sobre las nacionales, incluso las constitucionales, si contradice derechos de una norma comunitaria, ya que son de aplicación inmediata a favor de las personas. (Reyna Alfaro, Luis Miguel. *Fundamentos del derecho penal económico*. México: Ángel Editor, 2004, p. 100).

³ *Idem*, p. 584.

⁴ Donnelly, Jack. *Derechos humanos universales*. México: Editorial Gernika, 2003, p.31.

⁵ Escobar Roca, Guillermo. "Derechos humanos", cátedra dentro del curso *Democracia y Derechos Humanos*, dentro del Programa de Apoyo a Defensores de Derechos Humanos en Iberoamérica, de la Federación Iberoamericana del Ombudsman, Alcalá de Henares, Madrid, 2008.

⁶ Tribunal Constitucional Español, sentencia 53/1985, del 11 de abril de 1985.

Tutela penal de la intimidad del testigo frente al delito de falso testimonio

Las garantías son mecanismos jurídicos específicos de protección de un derecho humano o fundamental, o las técnicas para no restringir indebidamente el goce de ese derecho. Se traducen en las obligaciones o prohibiciones relativas a restringir de manera indebida el goce del derecho y con ello verificar la legitimidad de la intervención. En un Estado constitucional de derecho, la garantía fundamental de los derechos humanos y fundamentales es la jurisdicción (tribunales judiciales), ya que la función judicial es una garantía de todos los seres humanos frente al mismo Estado y los particulares, al estar dirigido a impedir arbitrariedades y abusos potestativos sobre sus derechos, así como obligar a la autoridad a satisfacerlos.

Ahora bien, los derechos no son absolutos, sino que pueden ser restringidos o afectados cuando el propio sistema lo permita. Al hablar de intervenciones a los derechos (afectaciones o restricciones) nos referimos a aquellas conductas, activas u omisivas, realizadas por un obligado (particular o público) y que afecta negativa y significativamente a una o más de las inmunidades o facultades que integran su contenido.¹⁰

De entrada, los derechos se encuentran limitados por el respeto a los derechos de los demás; los derechos se restringen cuando el hombre deja de ser social, lo que implica que conscientemente agrede o afecta los derechos de los demás.

Si los derechos fundamentales están en la Constitución, solo en normas del mismo rango podrá encontrarse la justificación de sus límites,¹¹ y su intervención debe seguir las siguientes reglas (*test* o filtro de proporcionalidad):

- a. *Adecuación o idoneidad*. El sacrificio del derecho es adecuado para proteger otro derecho. La intervención debe estar establecida en la norma constitucional, por ser adecuada para resolver un conflicto en la sociedad. De ahí que los derechos no sean absolutos, pero su intervención solo puede ser permitida por la Constitución, y no por otro tipo de normatividades.
- b. *Necesidad o indispensabilidad*. La afectación

es necesaria por ser el mecanismo menos dañoso para el derecho intervenido. Cuando existan dos o más medios, todos ellos constitucionalmente legítimos, para la consecución del fin que justifica la intervención, deberá optarse por el menos dañoso para el derecho intervenido.

- c. *Ponderación o proporcionalidad en sentido estricto*: Cuando entran en conflicto los derechos de las personas, debe intentarse, en la medida de lo posible, equilibrio entre ambas (afectar lo menos posible), o en su caso ponderar (dar mayor peso a uno de los derechos y afectar el otro), procurándose el respeto esencial de los intereses enfrentados (lo cual puede llegar a ser un ejercicio subjetivo atribuir mayor o menor peso a cada uno de los intereses en conflicto).¹²

Pero ¿cómo ponderar en colisiones de derechos? Para tratar de equilibrar la valoración subjetiva y objetiva, se recomienda seguir los siguientes pasos en forma escalonada:

1. Comparar los derechos en abstracto, para establecer cuál es mayor en forma abstracta (conflicto de interés genérico). Es decir, establecer cuál de los derechos tiene “mayor jerarquía” en forma genérica, y no particular o concreta. Es decir, comparar si tengo vida frente a vida, salud frente a libertad, integridad frente a domicilio, etc.; se trata de un análisis cualitativo, no cuantitativo, del contenido de bienes jurídicos en conflicto.
2. Comparar los derechos en el caso concreto, para verificar el grado de afectación de uno frente al otro (conflicto de interés dinámico). De acuerdo a las circunstancias del caso, determinar los grados de afectación de un derecho frente a la protección del otro, para determinar cuál cederá; es decir, determinar el derecho de mayor peso concreto que prevalecerá. Los grados de afectación a comparar serían:
 - a. El grado de no satisfacción o restricción de uno de los derechos (leve, media o grave).

¹⁰ Escobar Roca, Guillermo. “Derechos humanos”, cátedra dentro del curso *Democracia y Derechos Humanos*, dentro del Programa de Apoyo a Defensores de Derechos Humanos en Iberoamérica, de la Federación Iberoamericana del Ombudsman, Alcalá de Henares, Madrid, 2008.

¹¹ *Idem*.

¹² RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE LA JUEZA O EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS. Tesis: 1a./J. 2/2012 (9a.). Primera Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- b. La importancia de la satisfacción del derecho contrario (menor, media o mayor).
 - c. La mayor importancia de satisfacción de uno justifica la restricción del otro (menor).
3. Finalmente, comparar los resultados para saber si uno prevalece frente a otro (equilibrar), o si empatan, ponderar (elegir).
- a. Leve, cede frente a media o grave (o mayor). Se determina que la afectación es leve, y el otro derecho es medio o mayor.
 - b. Media, cede frente a grave (o mayor). Se determina que la afectación es media, y el otro derecho es mayor.
 - c. Grave frente a grave (mayor frente a mayor). Se determina que en ambos casos hay igualdad de circunstancias; son iguales en contenido tanto el que se afectará como el que se protegerá, por lo que hay que ponderar y elegir.

Por ejemplo, en un caso de robo de fámélico, el patrimonio (leve) cede frente a la protección de la integridad o vida (mayor). En otro supuesto, la inviolabilidad del domicilio (media) cede frente a la vida e integridad (mayor) cuando se ingresa en caso de delito flagrante. Y, finalmente, en caso de legítima defensa, la vida del atacante (mayor) se enfrenta a la vida del agredido (mayor), por lo que en este caso se pondera la vida del agredido como el que debe salvaguardarse, al defenderse de un ataque sin justificación, por lo que el Estado no protege al agresor que finalmente realizó una conducta humana dolosa contra la víctima.

Las últimas reglas sobre necesidad y ponderación en sentido estricto también se encuentran reguladas en el artículo 1º constitucional, al obligar a la autoridad a interpretar siempre en un sentido de protección amplio de los derechos de las personas.¹³

¹³ “RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE LA JUEZA O EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS. Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines

Así, las reglas de proporcionalidad para la intervención de un derecho nos pueden dar una definición actual de justicia como la dignificación de los derechos, satisfacción de las necesidades humanas y resolver o aminorar los problemas sociales, al equilibrar y hacer efectivos los derechos humanos y fundamentales.

3. Evidencia en el proceso penal.

La garantía de verificación o comprobación, prevista en los artículos 1, 14, 16, 20 apartado A fracciones V y IX, apartado B fracción II, 21, 29 y 102 de la Constitución federal mexicana, 8.2 y 8.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se traduce en que en el procedimiento penal debe demostrarse un hecho que es punible o delictivo y la culpabilidad de quien lo cometió, lo cual queda a cargo del sujeto procesal acusador.

En este apartado, hablaremos sobre la evidencia en el proceso penal, y las reglas genéricas para su validez.

que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática”.

Época: Décima Época. Registro: 160267. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 2/2012 (9a.). Página: 533.

3.1 Evidencia

La evidencia es el elemento esencial de toda metodología procesal, incluyendo la penal: sin evidencia no existe materia para la declaración judicial. Se trata de toda información indispensable para llegar a un conocimiento aproximado del hecho, la relación subjetiva del imputado y la víctima, y el establecimiento de las sanciones, para así poder arribar a la conclusión de si es procedente o no, la pretensión punitiva del acusador.¹⁴

En México se distingue entre dato de prueba, medio de prueba o prueba, según la etapa procesal en sea relevante para tomar ciertas decisiones, sin olvidar que los registros de investigación carecen de valor cuando en un juicio oral, salvo el caso del procedimiento abreviado (artículos 259, 260 y 261 del CNPP).

La evidencia será la misma durante todo el procedimiento (desde la investigación hasta el juicio oral y la ejecución de las sanciones, si es el caso); lo que cambia es su denominación y forma de presentación en las fases procesales, para distinguir el tipo de información que la jueza o el juez tendrá para tomar sus decisiones.

Por lo anterior, las partes contarán con los “antecedentes de investigación”, que son los registros físicos o escritos que se integran a la carpeta de investigación del fiscal, o de la defensa (pues el defensor puede investigar, obtener evidencia y llevar sus registros de información; al igual que la víctima y su asesor jurídico), y que son la base de contenido para hacer la referencia del dato de prueba.

Es decir, la carpeta de investigación (que sustituye al documento de averiguación previa del sistema tradicional inquisitivo) es la compilación de esos antecedentes (sencilla, sin fe pública ni desahogo de prueba, simples registros del contenido de la evidencia) y de toda actividad que pueda generar molestia o afectación en los derechos de las personas; la cual debe existir para cumplir con los derechos de protección y certeza jurídica precisados en los artículos 1º, 14 y 16 constitucionales, pues si bien el fiscal actúa como parte igualitaria dentro del procedimiento penal, sigue subsistiendo su carácter de autoridad administrativa (también con los investigadores públicos), y como toda autoridad tiene el deber de salvaguardar

y proteger los derechos humanos y fundamentales de las personas, de ahí que cuente con la obligación de evidenciar que sus actuaciones son lícitas y apegadas a derecho, con base a los deberes de objetividad y lealtad, y con mayor razón cuando afirma que una persona ha actuado en forma contraria a la norma, y busca intervenir sus derechos, por lo que tiene la carga de demostrar que su actuación es válida, mientras que la del individuo es inválida e ilícita.

Entonces, la carpeta de investigación sirve para evidenciar las actuaciones de los investigadores y el acusador, determinar si son válidas y contar con un registro de la información relevante del caso, tanto para que la jueza o el juez cuente con elementos para tomar decisiones como para que también la parte contraria tenga elementos para ejercer sus estrategias de litigación.

El artículo 266 del Código Nacional Procesal Penal en México precisa que los actos de molestia deberán realizarse con respeto a la dignidad de la persona, y que se realizará un registro forzoso solo si la persona no está dispuesta a cooperar o se resiste. Esta última parte genera conflictos operativos, tanto desde la óptica de la autoridad, como desde las partes del procedimiento, pues los registros deben realizarse en cualquier acto de molestia, con o sin cooperación de la persona afectada, ya que la autoridad debe evidenciar que realizó el acto jurídica y adecuadamente, lo cual quedará en tal registro. Además, conforme al principio de legalidad de los artículos 14 y 16 constitucionales, se requiere la existencia del registro para otorgar certeza jurídica a las personas y que, en su caso, tengan base del acto para combatir su legitimidad. Si la autoridad no realiza el registro, difícilmente evidenciará que actuó debidamente, y las personas podrán impugnar con total facilidad sus acciones para declararlas nulas e ineficaces, pues la carga para demostrar que se actuó con respeto a los derechos es de la autoridad.

Ahora bien, así como el fiscal contará con su carpeta de investigación, también la defensa y la víctima podrán llevar sus registros de información (carpetas de investigación de defensa y víctima), pues no es obligatorio que todas las actividades las realicen los investigadores del Ministerio Público o que se soliciten a través de este, ya que las otras partes también pueden emplear investigadores propios. El fundamento procesal de existencia de carpetas o registros

¹⁴ Morales Brand, José Luis Eloy. *Juicio oral penal. Práctica y técnicas de litigación*. México: Troispublient, 2018, p. 292.

de investigación de la defensa o de la víctima se encuentra en los artículos 117 fracciones VI y VII, 337 y 428 del código nacional procesal. En este orden de ideas, ambas carpetas (de los acusadores y la defensa) tendrán el mismo valor: ninguno. Las carpetas de investigación que contienen los antecedentes sobre los cuales se referenciará la información carecen de valor por sí mismos, y la integrada por el fiscal no tiene mayor peso puesto que, a pesar de ser autoridad para efectos de legalidad, en el procedimiento es un sujeto igual a los demás. De ahí que la jueza o el juez otorgue valor y resuelva a favor del sujeto procesal que referencie sus datos de prueba y emita sus argumentos con mayor claridad, certeza, objetividad, lealtad y asertividad.

En la carpeta de investigación no hay datos de prueba, sino registros. El dato de prueba es la referencia a toda fuente de información (contenido de la evidencia) aún no desahogada ante la jueza o el juez de juicio oral, y que ayuda a establecer que se ha cometido un hecho punible, que existe la probabilidad de que el imputado intervino en su comisión o cualquier otra hipótesis fáctica relevante para peticiones en audiencias preliminares en el procedimiento penal.

Los datos de prueba ayudarán a tomar decisiones en la investigación, como la terminación anticipada del procedimiento, el control de detención, la vinculación al proceso, técnicas de investigación que requieran control judicial, entre otros. El dato de prueba implica transmitir el contenido de la información que está en las carpetas: en audiencias en etapa de investigación, las partes, en forma oral y directa, referenciarán (comunicarán) al tribunal la información contenida en sus antecedentes (registros), y con ella se tomarán las decisiones precedentes. Referir la fuente de información no implica leer documentos completos, ni llevar al medio de prueba a hablarle al juez, y mucho menos que este lea la carpeta de investigación; referir la fuente de información es indicar, sintéticamente, el contenido relevante del testigo entrevistado, el objeto asegurado o la pericia realizada y cómo esa información se relaciona con una hipótesis jurídica y ayuda a sostener la petición planteada. Es decir, el dato de prueba aparece hasta que las partes le indican al tribunal el contenido de sus evidencias y el tribunal escucha esa información.

El medio de prueba es todo instrumento de información (fuente) que permita conocer los hechos

materia del proceso y que sean ofrecidos en la fase intermedia. Es decir, una vez agotada la fase de investigación, el acusador y el acusado decidirán qué mecanismos de información son los importantes y relevantes para llevar a una audiencia de juicio, por lo que, en la formulación de acusación, coadyuvancia de acusación y respuesta de defensa, establecerán claramente los medios de prueba que ofrecen para ser admitidos y desahogados en juicio.

Una vez que la fuente habla directamente ante la jueza o el juez o la información se produce o desahoga ante autoridad judicial en la audiencia de juicio oral y la jueza o el juez la interioriza y la valora, adquiere el carácter de prueba. La prueba entonces será el conocimiento del hecho, el cual ingresa a través del mecanismo o instrumento idóneo en el juicio oral. Para efectos de la sentencia dictada en el juicio oral solo se considerarán como prueba aquellas evidencias que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo en el caso de la prueba anticipada, cuya técnica implica la recepción de la información previamente y ante un juez diverso, por causas urgentes pero con las reglas del debate oral, que luego es reproducida, a través de su registro, en la audiencia de juicio.

En síntesis, la carpeta o registros son los antecedentes de investigación; los datos de prueba, lo referido o comunicado por las partes en las audiencias, principalmente en etapa de investigación; los medios de prueba, los instrumentos identificados de forma precisa, con objeto y finalidad, para ser llevados al juicio oral (etapa intermedia), y la prueba, lo que diga la fuente directamente ante el tribunal de juicio oral, su recepción y valoración.

Para clarificar más esta distinción, ayuda el siguiente ejemplo: un profesor le pide a un estudiante que investigue qué es una “teoría del caso”. El estudiante, una vez que realizó la indagación, le indica al maestro que la teoría del caso es una “hipótesis para litigio oral” (referencia al contenido de una fuente: dato de prueba). El maestro duda si en verdad se investigó, por lo que el alumno le comenta que la información la obtuvo del libro “Y”, del autor “X”, y da los datos de identificación del texto (medio de prueba); pero el maestro sigue sin tener certeza total, por lo que el estudiante le presenta físicamente el libro y la página en dónde se contiene la definición (prueba).

Así, cuando decimos que el dato de prueba es una referencia a una fuente de información, implica

Tutela penal de la intimidad del testigo frente al delito de falso testimonio

que en la fase de investigación, y concretamente al momento de realizar solicitudes al juez de control o desarrollarse audiencias, las partes no mostrarán a la fuente de información, ni sus registros o antecedentes, al hacer sus peticiones o argumentos, sino que simplemente le referirán al juez que tienen tal o cual información, con el fin de que la autoridad escuche y tome las decisiones, con base a los principios de oralidad e inmediación. Lo anterior implica que la jueza o el juez confiará en la parte que hace referencia a la fuente de información, sin necesidad de que se le muestre físicamente esa base, y la confianza está sustentada en que la contraparte participará activamente en la audiencia, y en caso de que la parte solicitante esté falseando la información o no tenga la fuente a la que hace referencia, será controlada por la contraria, y si esta no se inconforme con lo argumentado por la peticionaria, se entenderá que es cierta la información que está siendo referida (deber de lealtad). En los supuestos en que, por la naturaleza de la petición, no esté presente la parte contraria previamente, en el análisis inmediato posterior podrá hacer valer la falta de sustento de la información, y en caso de que efectivamente el solicitante hubiera referido datos falsos o que no existían, la jueza o el juez podrá declarar mala práctica e incumplimiento al principio de investigación objetiva, invalidar el acto e, inclusive, sobreseer el asunto por causa grave y mala fe del acusador.

En el mismo orden de ideas, una vez concluida la etapa de investigación, las partes no tiene la obligación de presentar toda la evidencia recolectada, sino que en un ejercicio de depuración, decidirán cuales son las relevantes para lograr su interés, por lo que las ofrecerán formalmente en la fase de preparación, y en ese momento se convertirán en medios de prueba, los cuales serán analizados, en debate contradictorio, para determinar cuáles se admiten para su producción en la audiencia de juicio oral. Finalmente, en la fase principal, la prueba tendrá que mostrarse directamente ante la jueza o el juez, al cual le hablará y le transmitirá su información.

Por ejemplo, si estuviéramos investigando un robo, y una persona nos indicara que ella vio cuando el imputado se apoderó del objeto y luego ingresó a un domicilio, para solicitar un cateo sería necesario referirle al juez que un testigo nos indicó lo anterior, sin necesidad de mostrarle los registros de la entrevista o llevarle al testigo, para que el juzgador dic-

te su resolución. Luego, en la etapa de preparación ofreceríamos formalmente al testigo, indicando sus datos de identificación y lo que pretendo probar con su declaración. Finalmente, en la etapa de juicio oral, tenemos que presentar al testigo e interrogarlo, para que directamente transmita la información al juez.

Tanto el fiscal, a través de sus investigadores públicos (policías detectives y peritos), como el imputado, la defensa, la víctima u ofendido y su asesor jurídico podrán recabar evidencias, ofrecerlas como medios probatorios y producirlas en juicio. Así, podrán recabarlos a través de sus investigadores o peritos privados, o solicitarle al fiscal que los recabe para lograr que se cumpla el deber de objetividad.

En conclusión, la carpeta de investigación y sus antecedentes son los registros de todas las cadenas de custodia realizadas por los investigadores (públicos o privados) el acusador, la defensa o el asesor jurídico, desde la denuncia o querrela o detención del imputado, hasta la presentación del caso ante los jueces, que da certeza sobre la validez de la actividad probatoria o permite cuestionar su licitud.

3.2 Reglas en materia de prueba

En el proceso penal acusatorio existe la libertad probatoria, lo que implica que se permite ofrecer y desahogar cualquier medio de prueba, mientras no sea ilícita. Es decir, los hechos y circunstancias de interés para la solución del caso podrán evidenciarse mediante cualquier prueba que no esté prohibida.

Los datos de prueba deben ser pertinentes y útiles, es decir, referirse directa o indirectamente al objeto de la investigación, o idónea y conducentes, por lo que deben tener relación con el hecho investigado y no traducirse en repeticiones innecesarias.¹⁵

Por lo anterior, los tribunales podrán limitar y excluir los datos, medios de prueba y pruebas cuando sean prohibidas por ser (artículo 346 del CNPP):

1. Impertinentes: no tengan relación directa o indirecta con lo que se pretende demostrar (hechos de la teoría del caso, credibilidad del testigo, etcétera).
2. Inútiles: su naturaleza no es la idónea o adecuada para esclarecer los hechos o el tema del debate.

¹⁵ Idem, p. 302.

3. Dilatorias: retrasan el trámite normal del procedimiento por ser sobreabundantes (varios medios de prueba del mismo tipo, que acrediten el mismo hecho), donde la jueza o el juez pedirá a las partes que reduzca los medios y decida cuáles quiere llevar a juicio.
4. Innecearias: pretendan comprobar hechos públicos y notorios (no están sujetos a prueba, al tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento: que hay luz a las 12:00 horas en un día de primavera o quién es el presidente de un país al momento de ocurrir el hecho) o de acuerdos probatorios (hechos no controvertidos o sujetos a debate por común aceptación de las partes).
5. Inadmisibles por ilicitud: que hayan sido originadas, ubicadas, descubiertas, aseguradas, obtenidas, fijadas, trasladadas, resguardadas, referidas, incorporadas, admitidas, producidas y reproducidas por medios que violenten derechos humanos y fundamentales.

En consecuencia, cualquier evidencia obtenida con violación de los derechos humanos y fundamentales será nula, así como las pruebas ilícitas reflejas, mediatas, por derivación o por conexión de ilicitud (doctrina del árbol venenoso o árbol envenenado). Esta nulidad y el argumento de ilicitud se podrá realizar en cualquier etapa del procedimiento penal en que el dato o medio de prueba pueda causar afectación (artículo 264 del CNPP). En caso de que el dato provenga de una fuente independiente, cuando su naturaleza sea autónoma de la prueba considerada como ilícita y se puede llegar a ella por medios legales sin que exista conexión entre estas, será válida para tomar decisiones.

3.3 Evidencia ilícita

Al acusador (sea público o particular) le corresponderá demostrar la hipótesis de acusación con una pluralidad de evidencias que no sean controvertidas. Así, la carga probatoria no es del imputado ni de la jueza o el juez, sino que el sujeto procesal que niega la inocencia de una persona es a la que corresponde probar su culpabilidad (artículo 130 del CNPP).

Esa función de verificación debe realizarse mediante evidencias obtenidas conforme al respeto de derechos humanos y fundamentales de las personas: “el fin justifica los medios” se ve superado por la “ilegitimidad de los medios para llegar al fin”.

Gracias a los casos *Mapp vs. Ohio* y *Chimel vs. California*¹⁶ de la Corte Suprema de Estados Unidos, surge la doctrina del árbol venenoso o árbol envenenado,¹⁷ que implica la invalidez de la evidencia obtenida como consecuencia de la violación de un derecho humano, fundamental o garantía constitucional. Esta invalidez comprende tanto la evidencia obtenida del acto ilícito como aquellas que deriven directa o indirectamente (sea reflejo) de la primera ilicitud. De esta manera existe la evidencia ilícita que comprende dos modalidades:¹⁸ la regla de exclusión probatoria, que considera no aprovechable la evidencia que es consecuencia directa de la primera ilegalidad, y la proyección de esa invalidez a la evidencia derivada del acto ilícito inicial.

Esta regla de exclusión sería insuficiente si solo invalida la evidencia obtenida mediante el acto ilícito, pero no alcanzará a las derivadas de aquella, pues se alentaría la obtención ilícita de evidencias, sabiendo que no tendrían valor, pero sí las derivadas. Como ejemplo, torturar a una persona para que rinda información y con ello realizar otras actividades de investigación, obtener declaraciones sin informar el derecho a no declarar, o ingresar a domicilios sin orden judicial, encontrar prueba física y luego analizarla “legalmente” por peritos.

Por lo anterior, carecerá de validez toda evidencia obtenida por medios ilegítimos, así como las que se deriven de la obtención ilícita de la primera. Se entiende entonces por qué se prohíbe el inicio de una investigación por mera sospecha (detenciones ilegales, retenes, revisiones de rutina); no se permite la violación del domicilio o del derecho a la intimidad sin orden judicial; se prohíbe la violación de las comunicaciones privadas y la tortura e incomunicación, entre muchos otros.

En este sentido, si los acusadores reciben evidencias que hayan sido obtenidas por medios ilícitos y

¹⁶ Guzmán, Guillermo. *Fallos históricos de la Suprema Corte de Estados Unidos de América*. México: SCJN, 2000, p. 29.

¹⁷ Si las raíces de un árbol están podridas o envenenadas, necesariamente sus frutos heredarán esas características.

¹⁸ Edwards, Carlos. *La prueba ilegal en el proceso penal*. Argentina: Marcos Lerner Editora Córdoba, 2000, p. 90.

Tutela penal de la intimidad del testigo frente al delito de falso testimonio

violatorios de derechos, deberá negarse a emplearlas en el ejercicio de sus solicitudes (lineamiento 16 de las Directrices sobre la Función de los Fiscales, adoptada en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en la Habana, Cuba, el 7 de septiembre de 1990).

Debo aclarar que la doctrina del árbol venenoso o envenenado solo excluye la evidencia ilícita y la que genere (derive directa, indirecta o refleja), pero esto no invalida en automático un proceso en su totalidad, pues los medios de prueba diversos, que no tengan relación con ese acto ilícito (estén desvinculados) y que puedan ser válidos por sí mismos, podrán ser analizados para determinar la procedencia de la acusación (doctrina de la fuente independiente).

Por otro lado, la tendencia del derecho penal del enemigo (limitar las garantías de los imputados) ha originado criterios en el sistema estadounidense para purgar las evidencias ilícitas y sus derivadas y permitir su validez en los procesos penales, lo que han denominado doctrina del fruto curado,¹⁹ que afortunadamente no son permitidos por el sistema constitucional mexicano, que expresamente declara inválida la evidencia obtenida ilegalmente y sus consecuencias. Es decir, se trata de una garantía constitucional que debe observarse; mientras que en el modelo estadounidense se derivaron de interpretaciones judiciales:

1. El supuesto del “descubrimiento inevitable”, que implica la validez de la evidencia, pues de cualquier manera hubiera podido ser descubierta por medios lícitos.

Por ejemplo, se detienen a una persona y se le obliga a dar información que le perjudica, indicando dónde se encuentra un cadáver. A pesar de ello, en el lugar de los hechos de acceso público, se encontraban investigadores que, sin conocer la información del detenido, buscaban información, por lo que de cualquier manera se habría encontrado el cadáver.

La crítica que puedo hacer es que se convierte en un juicio subjetivo del juzgador, que valora circunstancias hipotéticas que no ocurrieron en la realidad y que solo pretenden salvar el actuar ilegal, pues en estricto sentido toda evidencia

de cualquier forma pudo haber sido descubierta por medios lícitos, pues finalmente las reglas del proceso obligan a actuar con base a la legalidad y constitucionalidad de los derechos; y en consecuencia, si de cualquier manera se iba a descubrir la evidencia legalmente, a la autoridad siempre se le exige la conducta diversa al delito, es decir, actuar legítimamente respetando los derechos en la obtención de datos de prueba.

2. Obtención de evidencia ilícita por “actuación de buena fe”, cuando la autoridad creía que actuaba conforme a derecho y que no estaba violentando derechos humanos, por lo que la evidencia debe ser valorada, pues la finalidad no era la de afectar a la persona.

Esto es inaplicable, puesto que una autoridad, para serlo, debe especializarse en su actuar legal, ya que, al ingresar a un cargo de administración pública, adquiere el deber de respetar y hacer cumplir las disposiciones normativas constitucionales, internacionales y domésticas en el ejercicio de su función. Ninguna autoridad que ejecute protocolos de actuación relacionados con la protección o vulneración de derechos humanos o fundamentales podría alegar desconocimiento o buena fe en caso de que los violente.

3. Hipótesis del “vínculo atenuado”, donde la relación entre la evidencia ilícita y las que derivan de ella se va disminuyendo o purgando por aceptación del afectado, por lo que disminuye su relación de causa efecto, y en consecuencia la evidencia se convalida.

Por ejemplo, si una persona es incomunicada y obligada a declarar, sin informarle que tiene derecho a no declarar y asesorarse previamente de su defensor, y posteriormente ante la jueza o el juez, ya debidamente representado e informado, él mismo acepta su declaración inicial.

Este supuesto acaba completamente con la prohibición de evidencia ilícita, pues la idea es que la autoridad observe que sus actuaciones ilegales son desvaloradas con el fin de que deje de hacerlas y actúe correctamente; de lo contrario, el mensaje que se manda es que puede actuar violentando derechos, pues de igual manera se pueden validar sus ilegalidades, ya que la auto-

¹⁹ USAID. *La prueba en el sistema penal acusatorio colombiano*. Colombia, 2009, pp. 78 a 80.

ridad sabe que puede actuar ilegalmente, y después “provocar” que la persona afectada acepte o convalide la actuación en forma expresa.

4. Intervenciones corporales

4.1 Intimidad, privacidad y libre desarrollo de la personalidad

Las intervenciones corporales como mecanismo de investigación en el proceso penal tienen relación directa con la intimidad y privacidad personal.

El derecho a la privacidad incluye la posibilidad de realizar acciones privadas ilimitadas que no dañan a terceros y que por lo mismo no pueden ser calificadas por una moral pública o autoridad; el derecho a la intimidad se traduce en la esfera de la persona que está exenta del conocimiento de los demás,²⁰ como lo son sentimientos, hábitos y costumbres, relaciones familiares, situación económica, creencias religiosas, salud mental y física, y todos los datos reservados al propio individuo, cuya divulgación sin su consentimiento produce un peligro real e inminente para su intimidad y plan de vida.²¹

Siguiendo a Hans Ullrich Gallwas, el libre desarrollo de la personalidad asegura la esfera personal de vida y la conservación de sus condiciones, como el ámbito privado, íntimo y secreto (artículos 1 y 6 de la Constitución mexicana, 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), el honor, el derecho a disponer como se presentará la personalidad, el control de la propia imagen y sus palabras, así como la comunicación y empleo de los datos personales;²² y quien no puede prever con seguridad qué información personal es conocida por la autoridad o los particulares y quien no pueda calcular el conocimiento del otro participe de la comunicación no puede efectuar planes ni decidir según su propia autodeterminación.²³

El derecho a la privacidad de un ser humano implica el reconocimiento a su libre desarrollo de personalidad, por lo que debe contar con un espacio íntimo

y único, al que solo él tenga acceso y decida en qué momento, formas y con quién lo pretende compartir, con el fin de proteger sus sentimientos, recuerdos, hogar, vida privada, interioridad humana, aspectos corporales o incorporeales, relaciones familiares, seguridad individual y familiar, honra, domicilio, honor o reputación; datos privados e íntimos que deben ser protegidos para cumplir con los fines de los derechos humanos que se traducen en el desarrollo pleno del ser humano en la colectividad y el trazo adecuado de su plan de vida (artículos 1, 11, 14, 16 y 20 de la Constitución federal, 11 de la CADH, y 17 del PIDCP).

A diferencia de otras épocas, en la actualidad el Estado no hace “graciosas concesiones de derechos”, sino que los derechos están dados por la naturaleza humana y su búsqueda de satisfacción de necesidades, y es al Estado al que corresponde garantizar, permitir y hacer efectivo su disfrute, para que todo ser humano desarrolle libremente su personalidad y cumpla con su plan de vida, sin controles injustificados. El Estado debe garantizar que el ser humano alcance sus propias metas, defina autónomamente sus opciones y caminos en plan de vida, con el solo límite de que en ese ejercicio no afecte derechos de los demás. Es decir, garantizar el libre desarrollo de la personalidad es proteger las características que hacen única a una persona, la autodeterminación consciente y responsable en su toma de decisiones y permitir que realice las actividades que le permitan alcanzar su particular idea de felicidad, sin dañar a los demás. Si se tiene la libertad de elegir, sin afectar a otro, es respetar y garantizar que uno sea verdaderamente libre.²⁴

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha concluido²⁵ que el libre desarrollo de la personalidad y el proyecto de vida implica la realización integral de la persona, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permite fijarse determinadas expectativas y acceder a ellas. Para lograrlo, es necesario que la persona tenga opciones para alcanzar el destino que se propone; si no hay opciones, no hay libertad, y mucho menos desarrollo de personalidad.

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México ha determinado que el libre

²⁰ Nino, Carlos Santiago. *Fundamentos de derecho constitucional*. Buenos Aires: Astrea, 2017, p. 327.

²¹ García, Luis. *Juicio oral y medios de prensa*. Buenos Aires: Editorial Ad Hoc, 1995, p. 101.

²² *Idem*, p. 67.

²³ *Idem*, p. 71.

²⁴ Morales Brand, José Luis Eloy. *Juicio oral... op. cit.*, p. 313.

²⁵ Caso I.V. Vs. Bolivia. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñiñiguez. Vs. Ecuador. Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) Vs. Costa Rica.

Tutela penal de la intimidad del testigo frente al delito de falso testimonio

desarrollo de la personalidad se contempla como la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto comprende, entre otras expresiones, la libertad de escoger su apariencia personal, su profesión o actividad laboral, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo a ella corresponde decidir autónomamente.²⁶

En síntesis, la privacidad e intimidad involucran la decisión personal de determinar quiénes y en qué condiciones tomarán conocimiento de ciertos aspectos de la vida personal. Por ello hay que actuar con cautela si quiero que el cuerpo de una persona se convierta en un instrumento probatorio, pues las normas constitucionales o el derecho internacional de los derechos humanos no permiten un derecho de acceso a información sin restricciones, sino que las razones de seguridad estatal y el derecho a la privacidad de las personas entran en colisión para acceder a una fuente de información.²⁷

El proyecto de vida es único y original en cada persona; se va creando y recreando cada día, con la finalidad de alcanzar una meta o ideal: la felicidad, la cual también es única y original para cada ser (pensar, imagen, política, religión, recreación, etc.). Así, en materia procesal penal, los lugares más íntimos de protección al ser humano para que desarrolle libre y adecuadamente su personalidad son su persona física y psíquica (no hay nada más íntimo que tu propio cuerpo), su domicilio y sus comunicaciones privadas.

4.2 Revisiones corporales y toma de muestras

Es importante distinguir entre revisión personal y revisión corporal.

La revisión de personas consiste en una exploración externa y de sus pertenencias, siempre y cuando no se afecte su dignidad e intimidad, por lo que deberá realizarse en lugar adecuado y por personas del

sexo que la persona afectada elija, debiéndose realizar videograbación del acto en forma preferente. En caso de que se requieran exponer las partes íntimas para la revisión, deberá recabarse autorización judicial inmediata (tutela de garantías).

Esta actividad es para revisar prendas y objetos, no partes del cuerpo. La exposición de partes íntimas será para revisar prendas que tengan contacto con ellas, no partes o muestras del cuerpo, pues para eso existirá la técnica de revisión corporal o toma de muestras.

La revisión solo podrá llevarse a cabo en la investigación de hechos punibles, en caso de flagrancia o cuando exista fundamento de que la persona porta objetos relacionados con el hecho investigado, una vez que se está realizando una investigación, y otorgue previa autorización para efectuarla. Es decir, para realizar una “requisa”, “revisión de rutina” o “inspección preventiva”, se requieren indicios objetivos y razonables²⁸ de que se va a cometer un delito (tentativa), se está cometiendo (flagrancia) o se acaba de cometer (cuasiflagrancia), o que ya exista una investigación en curso y se haya dado una orden para realizar actividades de investigación, y en esa ejecución sea necesaria la revisión por existir indicios objetivos de que se porta algún objeto o evidencia relacionada con aquella.

²⁶ DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE”, Tesis Aislada, Número de Registro 165822. P. LXVI/2009. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009.

²⁷ García, Luis. *Juicio oral... op. cit.*, p. 92.

²⁸ CONTROL PROVISIONAL PREVENTIVO. PARÁMETROS A SEGUIR POR LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA PARA QUE AQUÉL TENGA VALIDEZ CON POSTERIORIDAD A LA DETENCIÓN EN FLAGRANCIA... Amparo directo en revisión 3463/2012. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez. DETENCIÓN Y RESTRICCIÓN PROVISIONAL DE LA LIBERTAD PERSONAL. SU INTERRELACIÓN Y DIFERENCIAS CONCEPTUALES... Amparo directo en revisión 1596/2014. 3 de septiembre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez. DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL. CARACTERÍSTICAS DE LOS NIVELES DE CONTACTO ENTRE UNA AUTORIDAD QUE EJERCE FACULTADES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y UNA TERCERA PERSONA.... Amparo directo en revisión 1596/2014. 3 de septiembre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez.

De lo contrario, si se realiza por simple corazonada o “intuición”, la revisión, detención y todo lo que derive de ella será ilegal, al violarse la prohibición de investigación por mera sospecha (con base al artículo 16 constitucional, se requiere denuncia o querrela, o flagrancia o cuasiflagrancia, para iniciar una investigación).

A pesar de lo anterior, los artículos 132 fracción VII, 147, 251 fracción III y 268 del código nacional procesal facultan a las autoridades policiales a realizar inspecciones o revisiones de personas o pertenencias sin su consentimiento ni autorización judicial en caso de negativa, lo cual violenta los artículos 1º, 14 y 16 Constitucionales, 7 y 8 de la CADH, 9 y 17 del PIDCP y la regla séptima de las Reglas de Mallorca, al hacer revisiones por mera sospecha y violando el libre desarrollo de personalidad, privacidad y tránsito de la persona. Como expliqué anteriormente, es necesario recabar su consentimiento, y de lo contrario solicitar al juez de control la autorización de la técnica de investigación, y solo en casos de emergencia o urgencia en que exista peligro por la posibilidad de portar armas o afectar la integridad de las personas realizarse la inspección sin consentimiento previo, pero con revisión posterior de la medida ante el juez de control.²⁹ Por ello se reitera que solo en el supuesto de que existan indicios objetivos y razonables (sospecha razonada o fundada; no simple sospecha) de la comisión de un hecho delictivo podrá realizarse la detención y la revisión.

Ahora bien, la revisión corporal o toma de muestras consiste en pedir a una persona, previo consentimiento informado, la entrega voluntaria de muestras corporales (fluido, vello, cabello, biológico, sangre, huellas dactilares, etc.), obtener imágenes de su cuerpo o la realización de exámenes, siempre que no afecten su dignidad, pudor y salud.

Conforme a la estructura del proceso penal mexicano, esta evidencia puede ser obtenida con el consentimiento de la persona y, en caso de no contar con esa aceptación, a través de autoridad judicial. Para que esta actividad invasiva sea válida,³⁰ previo al control judicial, se requiere consentimiento informado del afectado.

Para cumplir con ese requisito, debe comunicársele el tipo de muestra, examen o imagen que se quiere

tomar; el mecanismo con el que se realizará, por qué es el menos lesivo o invasivo y los efectos que puede provocar ese mecanismo; por qué es necesaria la actividad y para qué fin se quieren los resultados; qué personal especializado la llevará a cabo, y que dicho personal deberá de ser del mismo sexo o del sexo que la persona afectada elija; quién podrá estar presente en la actividad, y en dónde quedarán resguardados los resultados de la actividad y a quién serán entregados.

Esta información deberá otorgarse en presencia de su representación jurídica, quienes asesorarán a la persona para que tome su decisión, y en caso de consentir podrán estar presentes en la toma de muestra, imagen o examen. Si alguno de estos elementos no le fue informado al afectado, su consentimiento será inválido, al igual que el indicio y el mecanismo probatorio, pues debe tratarse de una decisión completa, plena e indudable.

En caso de menores de edad, se debe recabar el consentimiento de quien ejerza la patria potestad, custodia o tutela, y también se debe informar al menor de la actividad, para que pueda ser escuchado (artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño); de lo contrario, el consentimiento será inválido.

Si no se cuenta con el consentimiento informado de la persona afectada, ya sea que se niegue expresamente o sufra algún trastorno mental permanente o transitorio, el código nacional procesal permite que el fiscal pueda hacer la solicitud al juez de control.

Dicha audiencia debe ser contradictoria y previa a la afectación, en la que estarán presentes fiscal, asesor jurídico, persona a la que se pretende afectar y su representante jurídico (asesor, defensa, abogado). El fiscal debe indicar los datos de prueba que muestren la existencia del hecho, y su relación con la persona a la que se le quiere realizar la intervención, el fundamento constitucional para la intervención, por qué se trata del mecanismo menos violento, es decir qué otros mecanismos existen y se agotaron o no pudieron llevarse a cabo y por qué motivos, y en consecuencia por qué se trata de la última opción que se tiene para realizar la actividad.

Debe señalar la persona sobre la cual se quiere practicar la actividad; el tipo, clase y tamaño de muestra, examen o imagen que se quiere realizar; el sustento de por qué es necesario y su justificación; por qué es adecuada o eficaz para lograr el fin que se persigue; cómo se realizará la toma, por quién y por

²⁹ Morales Brand, José Luis Eloy. *Juicio oral...* op. cit. p. 316

³⁰ *Idem*, p. 128.

Tutela penal de la intimidad del testigo frente al delito de falso testimonio

qué es necesaria o menos lesiva o invasiva que otras medidas; y sobre todo, por qué es proporcional, al tratarse de la última opción que se tiene para obtener la información sobre el hecho investigado (en síntesis todos los elementos que deben informarse para el consentimiento, además de la adecuación, necesidad y proporcionalidad de la intervención). Si la persona se encuentra en un estado de trastorno mental, directamente deberá acudir a instancia judicial a solicitar la actividad, en la que deberán comparecer persona de confianza, defensor o asesor jurídico y quien ejerza la representación jurídica del incapaz.

Es importante destacar que, si los investigadores quieren realizar una técnica o actividad probatoria sobre una persona, requerirán su consentimiento informado y su asesoría previa con representante legal; y en particular la víctima y el imputado, pues en un esquema procesal penal acusatorio dejan de ser simples medios de prueba, para convertirse en sujetos del proceso con derechos, con base en su dignidad humana, que prohíbe degradarlos a la calidad de un objeto. Por lo anterior, si se niegan a otorgar consentimiento, los investigadores podrán acudir ante el fiscal o defensor, para que soliciten la intervención judicial, con la finalidad de que valore el otorgar autorización para ejecución de la técnica. Lo anterior, siempre y cuando la Constitución federal y el derecho internacional de los derechos humanos permita la intervención, y también tomando en consideración de que, si el sistema normativo permite que la víctima se niegue a someterse a determinadas actividades de investigación o jurisdiccionales para su protección, esa misma protección debe existir para el imputado, con la finalidad de no quebrantar el equilibrio y la igualdad y no generar una discriminación negativa no permitida por el orden constitucional federal en sus numerales 1º, 14 y 16.

¿Por qué considero que se requiere siempre el consentimiento del posible afectado, a pesar de que se acuda ante el juez de control? Si bien el artículo 270 del código nacional procesal permite que el juez autorice la toma de muestra, en atención a la gravedad del hecho investigado,³¹ valorando la proporcionalidad y

la necesidad de la medida por no existir otra menos dañosa para el examinado que sea igual de idónea para el fin de la actividad de investigación y que debe estar presente una persona de confianza del afectado en la toma de muestras, la redacción del numeral no es clara, pues no se entiende si se refiere a que la víctima u ofendido pueden negarse a otorgar la muestra, y que en esos casos no se podrá acudir ante el juez (el 269 del CNPP habla de que la revisión de la víctima se realizará con cumplimiento de su consentimiento informado en caso de que implique violencia contra la mujer), y en cambio, si se trata del imputado, hay posibilidad de acudir ante el juzgador; o, por el contrario, si lo que pretende decirse es que, aunque la víctima no otorgue su consentimiento, será sometida a la toma de muestras sin tener que acudir al órgano jurisdiccional.

En una visión garantista e interpretación *pro homine*, considero que se refiere a que en el supuesto de que la víctima no otorga su consentimiento para la intervención, ningún juez podrá autorizarla, para garantizar su intimidad, privacidad y su carácter de sujeto sensible del procedimiento penal y no de objeto de prueba. Esto también debe operar para el imputado, pues además de no poderse dar un trato distinto o discriminatorio por prohibición constitucional, tanto víctima como imputado son sujetos del proceso, no objetos de prueba, y si no quieren dar su consentimiento para la toma de muestras corporales, exámenes o imágenes, ningún juez puede obligarlos, puesto que constitucionalmente no existe expresamente la autorización de intervención a su privacidad, intimidad y salud sin su consentimiento, que a final de cuentas es el primer filtro de proporcionalidad en las reglas de intervención de derechos, cuyo principio debe observarse como lo menciona el propio código.

Inclusive la suprema corte ya ha definido esto en los casos de demandas de paternidad, donde indicó que no puede obligarse al demandado a someterse a la prueba de ADN,³² y aunque ha establecido una presun-

³¹ Si llegara a validarse que un juez permita una toma de muestra sin consentimiento del posible afectado, como el código nacional obliga al juez a que tome en cuenta la “gravedad” del hecho, conforme al artículo 19 de la Constitución federal mexicana y la normativa vigésimo tercera de las Reglas de Mallorca, los únicos delitos graves existentes son aquellos en contra de la seguridad de

la nación, el libre desarrollo de la Personalidad, y delitos contra la salud, siendo los demás de “prisión preventiva oficiosa”; de ahí que solo en estos hechos punibles contra la seguridad de la nación, la salud y el libre desarrollo de la personalidad se podría hacer un análisis para la permisión de la toma de muestras sin consentimiento.

³² “PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA MOLECULAR DEL ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO (ADN). ANTE LA POSIBILIDAD DE LOS PRESUNTOS PADRES DE NEGARSE AL DESAHOGO DE DICHA PROBANZA, SE PRESUMIRÁ SU PATERNIDAD SALVO PRUEBA EN CONTRARIO (ARTÍCULO

ción de la paternidad en caso de negativa, no pueden existir presunciones de culpabilidad en materia penal, y mucho menos sometimientos forzosos de la víctima o el imputado con el pretexto de esclarecer el hecho.

Si bien la Primera Sala resolvió que el tomar la muestra sin voluntad no es un acto de tortura, inhumano o degradante, y tampoco afecta el derecho a la autoincriminación, ya que este solo ampara la obligación de no declarar, no ha analizado ni establecido si la norma constitucional permite expresamente la intervención corporal (el artículo 16 habla de molestar a la persona, no al cuerpo), es decir, que la persona se convierta en objeto del proceso por mandato constitucional, y tampoco ha determinado si se violenta la presunción de inocencia en su variante de no provocar situaciones para que el imputado genere prueba contra sí mismo.³³

El propio código nacional, en su artículo 269, expresamente indica que la persona tiene derecho a negarse a proporcionar las muestras, y que inclusive se le debe informar previamente de ese derecho. Es decir, se trata de un derecho, no de una obligación; de una facultad reconocida y protegida por el sistema jurídico, a resguardar tu intimidad, integridad, da-

tos personales y desarrollo personal, a cuidar lo más íntimo que se tiene como ser humano, su propio ser físico y psíquico. Y por eso se trata de una facultad que exclusivamente puede ejercer la propia persona, la única que puede permitir procedimientos invasivos a su cuerpo o de injerencia a su propio ser, y ningún particular, autoridad o ente estatal tienen autorizado violar la visión más íntima de un ser humano, su ser individual, físico y psíquico. De lo contrario se estaría obligando al imputado a entregar prueba contra sí mismo (autoincriminarse),³⁴ y a revictimizar a la víctima, o se les forzaría físicamente para ello, generando un trato cruel, inhumano y degradante que les daría el carácter de objetos, afectando su dignidad. Por lo anterior, la norma procesal está reconociendo y garantizando el derecho constitucional de privacidad, intimidad y salud de la persona, por lo cual, no se trata de una obligación, y el juzgador no podría, jurídicamente hablando, forzar u obligar a la víctima o imputado a someterse a la toma de muestras corporales sin su consentimiento o permiso expresa.

Aunado a lo anterior, si el juzgador estimara que es válido obligar al imputado a permitir u otorgar la toma de muestra, ¿su determinación autoriza a ejercer coerción y someterlo violentamente para ese fin? Si esto es así, violentamos el derecho internacional al ejercer tratos crueles, inhumanos y degradantes a un ser humano, convirtiéndolo en un objeto inerte del proceso, carente de dignidad. Además, empleamos uso de la fuerza no permitido, pues ningún instrumento internacional o nacional permite que para hacer valer un mandato judicial pueda alterarse la salud, violarse la dignidad o afectarse la integridad física y emocional de una persona; es decir, el uso de la fuerza en ese nivel no se encuentra validado jurídicamente.

Además, la disposición vigésima tercera de las Reglas de Mallorca establece que toda intervención corporal está prohibida, salvo que se cuente con el consentimiento del afectado. Y si bien establece una excepción a tal consentimiento, lo es solamente cuando no exista otro medio para descubrir el posible hecho delictivo, por lo que no se refiere a una medida

LO 5, APARTADO B), INCISO III, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS EN EL DISTRITO FEDERAL). ...Lo anterior no implica que dicho artículo autorice la práctica de la citada probanza de manera forzada y contra la voluntad de los mismos, porque el precepto no establece la correlativa obligación de los supuestos padres a someterse a la práctica de la citada prueba pericial, de manera que éstos, en todo momento, pueden negarse a que dicha probanza se lleve a cabo... Amparo en revisión 1166/2005. José Martín Roiz Rodríguez. 16 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Joaquín Cisneros Sánchez". "JUICIOS DE PATERNIDAD. EN LOS CASOS EN QUE A PESAR DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE APREMIO LOS PRESUNTOS ASCENDIENTES SE NIEGAN A PRACTICARSE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA (ADN), OPERA LA PRESUNCIÓN DE LA FILIACIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIONES DE NUEVO LEÓN Y DEL ESTADO DE MÉXICO)... Así, cuando en un juicio de paternidad se ordena el desahogo de la prueba pericial en materia de genética (ADN) y el presunto ascendiente se niega a que se le practique, es constitucional que se le apliquen dichas medidas para que se cumpla la determinación del juzgador, pero si a pesar de esas medidas no se logra vencer la negativa del demandado para la realización de la prueba, esto no significa que se deje a merced de la voluntad del presunto ascendiente el interés superior del menor, y que dicha negativa u oposición para la práctica de la prueba quede sin consecuencia alguna, ya que en todo caso debe operar la presunción de la filiación... Contradicción de tesis 154/2005-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 18 de octubre de 2006".

³³ Amparo Directo en Revisión 1034/2019. Primera Sala de la SCJN. 15 de julio de 2020

³⁴ Por ejemplo: muestras de escritura; muestras, estudios o fijación de imágenes corporales; análisis psicológicos o psiquiátricos que impliquen entrevistar al imputado sobre el hecho, técnicas demostrativas que impliquen participación del imputado (reconstrucción); reconocimiento de personas en caso de que no se cumplan con los requisitos adecuados para no inducir al reconocimiento; fichaje para efectos administrativos, etcétera.

Tutela penal de la intimidad del testigo frente al delito de falso testimonio

diversa menos lesiva para la obtención de muestras, como lo indica el código nacional; se refiere a que no exista otro medio de prueba para evidenciar el hecho; así que tal excepción solo operaría ante ausencia total de prueba que demuestre el delito, y que la toma de muestra fuera la única para acreditarlo, lo cual prácticamente podría hacerse hasta agotar la investigación. Pero tal excepción no podría aplicar en el sistema mexicano, pues la Constitución amplía el derecho íntimo de la persona a su cuerpo, materia biológica e identidad, pues expresamente no autoriza su intervención corporal, además de que una sola prueba de acreditación del delito no es suficiente para superar la duda razonable.

En conclusión, obligar al imputado, con la amenaza del uso de la violencia pública, a someterse a toma de muestras, imágenes o exámenes corporales para su posterior análisis representa imponerle la carga de colaborar con la acusación para su propio perjuicio. El imputado no tiene el deber de ayudar en la investigación con conductas activas o pasivas, sino que puede negarse a ser objeto de prueba. Esa falta de colaboración en la investigación no puede ser sancionada, lo que ocurre cuando un juez lo obliga a someterse a la actividad, pues implica exigirle que auxilie a la acusación contra sí mismo.³⁵

5. Conclusiones

El derecho internacional y constitucional ordena a todas las autoridades a proteger y garantizar los derechos humanos y fundamentales; es decir, no solo las autoridades judiciales federales tienen el deber de hacer operativos los derechos constitucionales o internacionales, sino que cualquier autoridad, al momento de realizar un acto u omitir una conducta que tenga relación con personas titulares de derechos, debe tomar en cuenta los derechos constitucionales e internacionales para emitir su acto o dejar de hacerlo, sin poder poner como pretexto que son autoridades que solo deben aplicar la ley, pues lo que deben de aplicar es la protección directa al derecho fundamental (control de constitucionalidad e interpretación conforme).

Una verdadera política criminal democrática, que tenga como límites los derechos humanos y funda-

mentales de las personas, será aquella que construya un mecanismo de control social penal que tienda a la protección de los seres humanos, afectándolos lo menos posible. Esta visión influye en el derecho penal para desarrollar el principio de intervención mínima o último ratio de la reacción penal: frente a un conflicto social, el Estado constitucional de derecho debe, antes que nada, desarrollar una política social que conduzca a su prevención o solución o, en último término, pero solo en último término, optar por definirlo como criminal. Cuando así lo hace está ejercitando entre diferentes alternativas que puedan presentarse para la solución del conflicto una opción política, que en forma específica tomará el nombre de política criminal en tanto que está referida a la criminalización del conflicto.³⁶

Para intervenir o afectar un derecho se requiere la autorización constitucional, por ser adecuada para resolver un conflicto en la sociedad; su necesidad de afectación a través del mecanismo menos dañoso para el derecho intervenido, y el equilibrio o la ponderación de los derechos en conflicto para establecer cuál prevalece. No podemos llegar al último paso si previamente la norma constitucional no permite la afectación del derecho.

La evidencia es toda información indispensable para llegar a un conocimiento aproximado del hecho, la relación subjetiva del imputado y la víctima, y el establecimiento de las sanciones, para así poder arribar a la conclusión de si es procedente o no la pretensión punitiva del acusador. Cualquier evidencia obtenida con violación de los derechos humanos y fundamentales será nula, así como las pruebas ilícitas reflejas, mediatas, por derivación o por conexión de ilicitud (doctrina del árbol venenoso o árbol envenenado).

El cuerpo y la mente de un ser humano son su esfera más íntima, que debe protegerse para garantizar su libre desarrollo de personalidad. Esto genera un choque con la posibilidad que tienen las autoridades de realizar intervenciones corporales y tomar muestras, imágenes o realizar exámenes sobre el cuerpo o la mente de una persona, con el fin de investigar un hecho delictivo. En una visión garantista e interpretación *pro homine*, ningún tribunal está facultado para autorizar la intervención del cuerpo de una persona, so pretexto de buscar evidencia en un proceso penal. Tanto víctima como imputado son sujetos del

³⁵ Morales Brand, José Luis Eloy. La declaración del imputado. México: Universidad Autónoma de Aguascalientes, 2006, pp. 214 y 215.

³⁶ Ferrajoli, Luigi. *Derecho... op. cit.*, p. 580.

proceso, no objetos de prueba, y si no quieren dar su consentimiento para la toma de muestras corporales, exámenes o imágenes, ningún juez puede obligarlos, puesto que constitucionalmente no existe expresamente la autorización de intervención a su privacidad, intimidad y salud sin su consentimiento, que a final de cuentas es el primer filtro de proporcionalidad en las reglas de intervención de derechos, cuyo principio debe observarse como lo menciona el propio código.

Decidir sobre su cuerpo y otorgar consentimiento para que sea convertido en instrumento probatorio es un derecho, no una obligación. Es una facultad reconocida y protegida por el sistema jurídico, a resguardar tu intimidad, integridad, datos personales y desarrollo personal, a cuidar lo más íntimo que se tiene como ser humano, su propio ser físico y psíquico. Y por eso se trata de una facultad que exclusivamente puede ejercer la propia persona, la única que puede permitir procedimientos invasivos a su cuerpo, o de injerencia a su propio ser, y ningún particular, autoridad, o ente estatal, tienen autorizado a violar la visión más íntima de un ser humano, su ser individual, físico y psíquico. De lo contrario se estaría obligando al imputado a entregar prueba contra sí mismo, y a revictimizar a la víctima, o se les forzaría físicamente para ello, generando un trato cruel, inhumano y degradante que les daría el carácter de objetos, afectando su dignidad.

6. Referencias bibliográficas

- Anitua, Gabriel Ignacio. *Historias de los pensamientos criminológicos*. Buenos Aires: Editores del Puerto, 2005.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso I.V. Vs. Bolivia. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) Vs. Costa Rica.
- Donnelly, Jack. *Derechos humanos universales*. México: Editorial Gernika, 2003.
- Edwards, Carlos. *La prueba ilegal en el proceso penal*. Argentina: Marcos Lerner Editora Córdoba, 2000.
- Escobar Roca, Guillermo. “Derechos Humanos”, cátedra dentro del curso *Democracia y Derechos Humanos*, dentro del Programa de Apoyo a Defensores de Derechos Humanos en Iberoamérica, de la Federación Iberoamericana del Ombudsman, Alcalá de Henares, Madrid, 2008.
- Ferrajoli, Luigi. *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta, 2011.
- García, Luis. *Juicio oral y medios de prensa*. Buenos Aires: Editorial Ad Hoc, 1995.
- Guzmán, Guillermo. *Fallos históricos de la Suprema Corte de Estados Unidos de América*. México: SCJN, 2000.
- Morales Brand, José Luis Eloy. *La declaración del imputado*. México: Universidad Autónoma de Aguascalientes, 2006.
- Morales Brand, José Luis Eloy. *Juicio oral penal. Práctica y técnicas de litigación*. México: Trois-publiant, 2018.
- Nino, Carlos Santiago. *Fundamentos de derecho constitucional*. Buenos Aires: Astrea, 2017.
- Reyna Alfaro, Luis Miguel. *Fundamentos del derecho penal económico*. México: Ángel Editor, 2004.
- Tribunal Constitucional Español, sentencia 53/1985, del 11 de abril de 1985.
- USAID. *La prueba en el sistema penal acusatorio colombiano*. Colombia, 2009.



FGR
FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA



· INACIPE ·
INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES

48^{INACIPE}
AÑOS
1976 • 2024

Universidad de Huelva
Universidad de Salamanca
Universidad Pablo de Olavide
Universidad de Castilla-La Mancha
Cátedra de Derechos Humanos Manuel de Lardizábal

